



EXP. N.º 04195-2023-PHC/TC
LIMA
RONALD NELIO CURI CASIMIRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Nelio Curi Casimiro contra la resolución, de fecha 13 de setiembre de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2023, don Ronald Nelio Curi Casimiro interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra doña Dina Ercilia Boluarte Zegarra en su condición de jefa suprema de las Fuerzas Armadas y quienes resulten responsables. Así también subsanó la demanda a través del escrito de fecha 18 de julio de 2023³. Solicitó que se le reconozca como defensor de la democracia con la correspondiente resolución suprema y, por ende, se le otorgue la bonificación mensual equivalente a tres ingresos mínimos legales, ascendente a S/ 3075.00 y la correspondiente pensión y los devengados a partir de haber alcanzado el punto de contingencia por haber prestado servicios como tropa servicio militar acuartelado durante los años 1995, 1996 y 1997 y por prestado servicios en el BCS 311 de la Trigésimo Primera División de Infantería – Frente Mantaro hasta el momento que se efectivice el pago, más los intereses legales, laborales, moratorios y compensatorios, además, se le otorgue una indemnización de quinientos dólares americanos por cada mes que no se ha efectuado el cobro de la pensión. Alegó la vulneración de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a una vida digna, a la propiedad privada, al debido proceso, a la defensa en sede administrativa, a la seguridad social y a los principios de igual protección ante la ley, a la proscripción de la discriminación, al *indubio pro reo* y a la dignidad de la persona.

¹ F. 100 del documento pdf del Tribunal

² F. 4 del documento pdf del Tribunal

³ F. 37 del documento pdf del Tribunal





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04195-2023-PHC/TC
LIMA
RONALD NELIO CURI CASIMIRO

Refirió que, con fecha 26 de mayo de 2023, solicitó al Ejército peruano su reconocimiento como defensor de la democracia y otros derechos, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna. Agregó que participó en la lucha contrasubversiva, sin embargo, no recibe su pensión vitalicia que por ley le corresponde. Señaló que la Carta Magna de 1933 y 1979 y el articulado correspondiente, concordante con la respectiva ley, señalaba que los grados, honores y pensiones militares son dados de por vida y constituyen propiedad del personal, solo pueden ser retirados por mandato judicial, lo que deberá ser meritudo oportunamente en sede jurisdiccional.

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 20 de julio de 2023, admitió a trámite la demanda.⁴

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros se apersonó al proceso y contestó la demanda⁵. Señaló que fluye de esta que lo que es materia de debate viene orientado a temas relacionados con un procedimiento administrativo para la designación o reconocimiento como defensor de la democracia y otros derivados, hecho que no afecta la libertad personal ni sus derechos conexos.

La procuraduría pública del Ejército del Perú se apersonó al proceso y contestó la demanda⁶. Señaló que de la revisión de esta se desprende que el demandante alegó la vulneración de varios derechos referentes al derecho de pensión. Por lo tanto, se puede advertir que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 20 de agosto de 2023⁷, declaró improcedente la demanda tras considerar que se advierte que lo que en puridad se pretende es que se le otorgue un cargo al demandante y, además, se le reconozca el pago correspondiente. Incluida la pensión vitalicia aplicable entre otros derechos laborales, lo que claramente corresponde a aspectos que deben ser dilucidados en la vía ordinaria a través de un proceso laboral en el que se debe actuar diversos medios probatorios para dilucidar los aspectos

⁴ F. 45 del documento pdf del Tribunal

⁵ F. 53 del documento pdf del Tribunal

⁶ F. 67 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 80 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04195-2023-PHC/TC
LIMA
RONALD NELIO CURTI CASIMIRO

reclamados; y, evidentemente, no se encuentra vinculado con la presunta vulneración al derecho a la libertad individual ni a los derechos conexos del recurrente. Tampoco se advierte la existencia de amenaza alguna a su libertad personal.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le reconozca a don Ronald Nelio Curi Casimiro como defensor de la democracia con la correspondiente resolución suprema y, por ende, se le otorgue la bonificación mensual equivalente a tres ingresos mínimos legales, ascendente a S/ 3075.00 y la correspondiente pensión y los devengados a partir de haber alcanzado el punto de contingencia por haber prestado servicios como tropa servicio militar acuartelado durante los años 1995, 1996 y 1997 y por prestado servicios en el BCS 311 de la Trigésimo Primera División de Infantería – Frente Mantaro hasta el momento que se efectivice el pago, más los intereses legales, laborales, moratorios y compensatorios, además, se le otorgue una indemnización de quinientos dólares americanos por cada mes que no se ha efectuado el cobro de la pensión.
2. Se alegó la vulneración de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a una vida digna, a la propiedad privada, al debido proceso, a la defensa en sede administrativa, a la seguridad social y a los principios de igual protección ante la ley, a la proscripción de la discriminación, al *indubio pro reo* y a la dignidad de la persona.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe incidir de manera negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04195-2023-PHC/TC
LIMA
RONALD NELIO CURI CASIMIRO

4. En el presente caso, se advierte que los hechos alegados y el petitorio no guardan relación con el derecho a la libertad personal o los derechos conexos a estén protegidos por el *habeas corpus*, en la medida en que lo que solicita el recurrente es el reconocimiento como defensor de la democracia y, por ende, se le otorgue una pensión, bonificaciones e indemnización, pues señala haber prestado servicios como tropa servicio militar acuartelado durante los años 1995, 1996 y 1997 y en el BCS 311 de la Trigésimo Primera División de Infantería – Frente Mantaro.
5. Por consiguiente, dado que la reclamación no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ